



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO "META"**

Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el despacho le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

**A.-** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA -para la efectividad de la garantía REAL**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, la señora **DIANA MARCELA VERGARA PERALTA**, identificada con C.C.40.419.994 le pague (n) a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. -HITOS NIT 830089530-6**, las siguientes cantidades:

POR EL PAGARÉ N°6312 320012165

1.-\$275.997.56 que corresponde al capital de la Cuota N° 86 del 21/11/2019, valor desagregado del capital total acelerado representado en el pagaré N°6312 320012165.

1.1.-Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 22/11/2019, fecha en que la cuota del mes de noviembre de 2019 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

1.2.-\$977.151.36 que corresponde a los INTERÉS CORRIENTES de la Cuota N°86 causados desde el 22/10/2019 hasta el 21/11/2019, liquidados a la tasa del 12.50% anual.

2.-\$278.719.88 que corresponde al CAPITAL de la Cuota N° 87 del 21/12/2019, valor desagregado del capital total acelerado.

2.1.-Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 22/12/2019, fecha en que la cuota del mes de diciembre de 2019 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

2.2.-\$974.429.04 que corresponde a los INTERÉS CORRIENTES de la Cuota N°87 causados desde el 22/11/2019 hasta el 21/12/2019, liquidados a la tasa del 12.50% anual.



3.-\$281.469.06 que corresponde al CAPITAL de la Cuota N° 88 del 21/01/2020, valor desagregado del capital total acelerado.

3.1.-Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 22/01/2020, fecha en que la cuota del mes de enero de 2020 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

3.2.-\$971.679.86 que corresponde a los INTERÉS CORRIENTES Cuota N°88 causados desde el 22/12/2019 hasta el 21/01/2020, liquidados a la tasa del 12.50% anual.

4.-\$284.245.35 que corresponde al CAPITAL de la Cuota N° 89 del 21/02/2020, valor desagregado del capital total acelerado.

4.1.-Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 22/02/2020, fecha en que la cuota del mes de febrero de 2020 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

4.2.-\$968.903.57 que corresponde a los INTERÉS CORRIENTES Cuota N°89 causados desde el 22/01/2020 hasta el 21/02/2020, liquidados a la tasa del 12.50% anual.

5.-\$287.049.02 que correspondientes al CAPITAL de la Cuota N° 90 del 21/03/2020, valor desagregado del capital total acelerado.

5.1.-Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 22/03/2020, fecha en que la cuota del mes de marzo de 2020 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

5.2.-\$966.099.90 que corresponde a los INTERÉS CORRIENTES Cuota N°90 causados desde el 22/02/2020 hasta el 21/03/2020, liquidados a la tasa del 12.50% anual.

6.-\$289.880.36 que corresponde al CAPITAL de la Cuota N° 91 del 21/04/2020, valor desagregado del capital total acelerado.

6.1.-Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 22/04/2020, fecha en que la cuota del mes de abril de 2020 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

6.2.-\$963.268.56 que corresponde a los INTERÉS CORRIENTES Cuota N°91 causados desde el 22/03/2020 hasta el 21/04/2020, liquidados a la tasa del 12.50% anual.

7.-\$292.739.61 que corresponde al CAPITAL de la Cuota N° 92 del 21/05/2020, valor desagregado del capital total acelerado.



7.1.-Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 22/05/2020, fecha en que la cuota del mes de mayo de 2020 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

7.2.-\$960.409.31 que corresponde al INTERÉS CORRIENTES Cuota N°92 causados desde el 22/04/2020 hasta el 21/05/2020, liquidados a la tasa del 12.50% anual.

8.-\$295.627.07 que corresponde al CAPITAL de la Cuota N° 93 del 21/06/2020, valor desagregado del capital total acelerado.

8.1.-Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 22/06/2020, fecha en que la cuota del mes de junio de 2020 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

8.2.-\$957.521.85 que corresponde a los INTERÉS CORRIENTES Cuota N°93 causados desde el 22/05/2020 hasta el 21/06/2020, liquidados a la tasa del 12.50% anual.

9.- \$96.034604.12, por concepto del capital acelerado del preciado crédito representado en el pagaré N°6312 320012165.

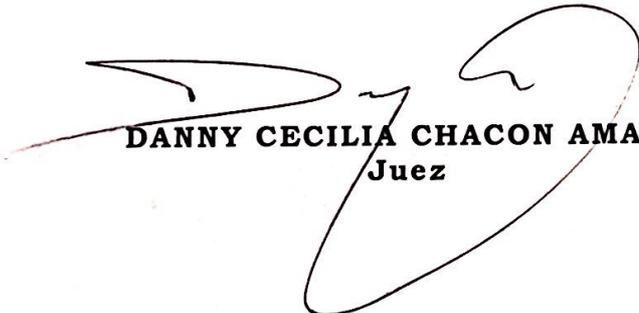
9.1.-Por concepto de los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en el numeral anterior calculados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la ley.

10.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

**B.** Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**C.** Se reconoce personería jurídica a RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S representada judicialmente por la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por  
anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

09/08/20

**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. el juzgado DECRETA:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-169807**, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para la efectividad de garantía hipotecaria denunciado como de propiedad de la parte demandada **DIANA MARCELA VERGARA PERALTA C.C.40.419.994**. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO 9/08/20 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p>
<p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO "META"**

Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el despacho le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

**A.-** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, el señor **WILLIAM JAVIER FINO ROJAS**, identificado con C.C.No.79.400.549, pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**, las siguientes cantidades:

1.- \$17.955.859.47, por concepto del capital acelerado representado en el pagaré N°8410088116.

1.1.-Más los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en el numeral anterior calculados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la ley.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

**B.** Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**C.** Se reconoce personería jurídica a **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S** representada judicialmente por la abogada **ANDREA CATALINA VELA CARO** como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia, queda notificada por  
anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.  
*09/08/20*  
**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
SECRETARIA

Proceso No.500014003007-2020-00310-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. el juzgado DECRETA:

1.-El embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-78595**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, que le corresponde al demandado WILLIAM JAVIER FINO ROJAS C.C.79.400.549. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2.-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada WILLIAM JAVIER FINO ROJAS C.C.79.400.549, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$26.850.000.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

**NOTIFÍQUESE**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>9/08/20</p> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO "META"**

Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la parte actora presentó la demanda en debida forma la demanda, el despacho le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

**A.-** Librar **MANDAMIENTO DE EJECUTIVO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda los señores **CLAUDIA PATRICIA QUIROGA SILVA, identificada con C.C.66.835.124 y FERNANDO ENRIQUE TELLEZ ORTIZ, identificado con C.C.80.217.638** le pague (n) al **CONDominio RESIDENCIAL BALCONES DE SAN SOUCCI NIT 822.007.569-2**, las siguientes sumas de dinero:

1.-CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$144.249,00) m/l., por concepto de saldo insoluto de capital – cuota ordinaria de administración pagadera en Agosto 31 de 2019.

1.1.- Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima permitida por la Ley desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la total cancelación.

2.-DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$217.000,00) m/l., por concepto de capital – cuota ordinaria de administración pagadera en Septiembre 30 de 2019.

2.1.- Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima permitida por la Ley desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la total cancelación.

3. DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$217.000,00) m/l., por concepto de capital – cuota ordinaria de administración pagadera en Octubre 31 de 2019.

3.1. Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima permitida por la Ley desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la total cancelación.

4. DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$217.000,00) m/l., por concepto de capital – cuota ordinaria de administración pagadera en Noviembre 30 de 2019.



4.1.- Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima permitida por la Ley desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la total cancelación.

5.- DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$217.000,00) m/l., por concepto de capital – cuota ordinaria de administración pagadera en Diciembre 31 de 2019.

5.1. Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima permitida por la Ley desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la total cancelación.

6.-DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$217.000,00) m/l., por concepto de capital – cuota ordinaria de administración pagadera en Enero 31 de 2020.

6.1.-. Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima permitida por la Ley desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la total cancelación.

7.- DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$217.000,00) m/l., por concepto de capital – cuota ordinaria de administración pagadera en Febrero 29 de 2020.

7.1.-. Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima permitida por la Ley desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la total cancelación.

8.-. DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$217.000,00) m/l., por concepto de capital – cuota ordinaria de administración pagadera en Marzo 31 de 2020.

8.1.-. Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima permitida por la Ley desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la total cancelación.

9. DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$217.000,00) m/l., por concepto de capital – cuota ordinaria de administración pagadera en Abril 30 de 2020.

9.1. Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima permitida por la Ley desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la total cancelación.

10.- DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$217.000,00) m/l., por concepto de capital – cuota ordinaria de administración pagadera en Mayo 31 de 2020.

10.1.- Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima permitida por la Ley desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la total cancelación.



11. DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$217.000,00) m/l., por concepto de capital - cuota ordinaria de administración pagadera en Junio 30 de 2020.

11.1.- Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima permitida por la Ley desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la total cancelación.

12. Por concepto de as cuotas mensuales de administración que en lo sucesivo se causen mes a mes, el último día de cada mes, a partir de Julio de 2020 y hasta la total cancelación.

12.1.- Se ordene el pago de los intereses moratorios liquidados sobre las cuotas mensuales de administración que se causen en el curso del proceso a partir de la presentación de la demanda, liquidadas mes a mes a la tasa autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del correspondiente mes causado hasta el pago total de la obligación.

13.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**B.** Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**C.** Se reconoce personería jurídica a la abogada ANGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL ILLAVICENCIO</p> <p>9/08/20</p> <p>La anterior providencia queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
---



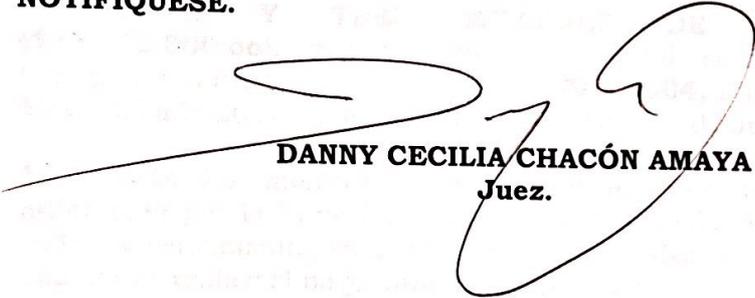
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO "META"**

Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

El Juzgado **NIEGA** librar mandamiento de pago, en razón a que el título ejecutivo anexo a la demanda no se aportó *completo, toda vez que de conformidad con el artículo 114 N° 2 del C G del P, "Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"* (negrilla y subrayado fuera de texto), ello tiene razón en la medida de que dicho certificado de ejecutoria guarda relación con el requisito de exigibilidad establecido en el artículo 422 del mismo ordenamiento, indispensable para lograr establecer desde cuando se debió cancelar lo ordenado.

-Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado JULIAN YESID PINEDA ARIAS, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez.

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</b></p> <p>9/08/20</p> <p>La anterior providencia queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> de esta misma fecha.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO "META"**

Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el despacho le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

**A.-** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, el señor **GERMAN CORTES MOLINA**, identificado con C.C.No.3.270.792 le pague (n) a la señora **DIANA KARINA MACIAS BAQUERO**, identificada con C.C.No.35.260.839, las siguientes cantidades:

1°.-**TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$33.000.000.00)**, por concepto de Capital correspondiente a la Obligación contenida en el Pagaré No. **79156004**, Firmado el día 19 de Mayo del año 2017 y para ser pagadero el día 19 de Junio del año 2017.

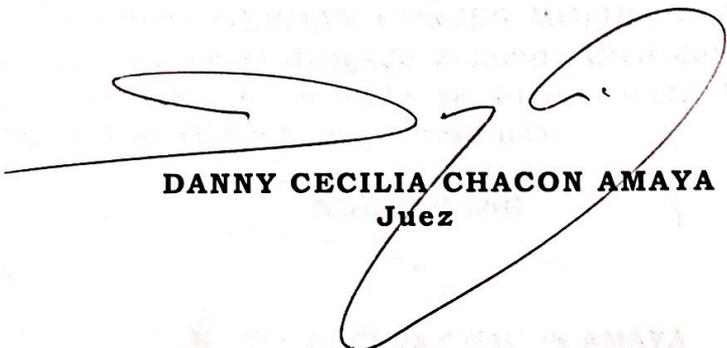
1.1°.- Más los moratorios del capital anterior a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 20 de Junio del año 2017, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.- Sobre los gastos y costas se estudiará en su debida oportunidad.

**B.** Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

**C.** Se LE reconoce personería jurídica para actuar al abogado PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ, como apoderado judicial del demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
 VILLAVICENCIO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
 VILLAVICENCIO**  
 La anterior providencia, queda notificada por  
 anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.  
 9/08/20

---

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. el juzgado DECRETA:

1.-El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **232-7591**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias-Meta, denunciado como de propiedad del demandado GERMAN CORTES MOLINA C.C.3.270.792. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

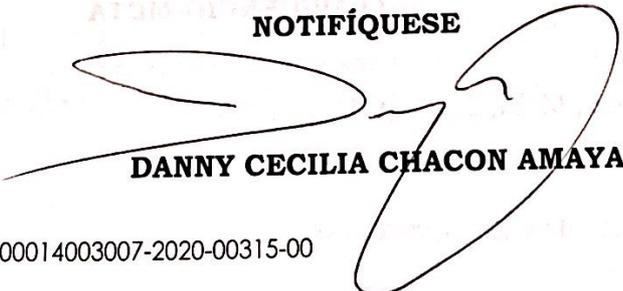
2.-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada GERMAN CORTES MOLINA C.C.3.270.792, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$50.000.000.oo. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

3.-El embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con radicado **No.50006-3153-001- 2019-00526-00** seguido por la MILTON CASTEBLANCO JUNCO. Contra la parte demandada GERMAN CORTES MOLINA C.C.3.270.792, que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de Acacias-Meta. La medida se limita hasta la suma de \$50.000.000.oo. Oficiese como corresponda.

4.-El embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con radicado N° **500013103002-2013-00437-00** seguido contra la parte demandada GERMAN CORTES MOLINA C.C.3.270.792, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio-Meta. La medida se limita hasta la suma de \$50.000.000.oo Oficiese como corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

  
**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

Proceso No.500014003007-2020-00315-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**  
~~23 de julio~~ de 2020  
La anterior providencia, queda notificada por  
anotación en el ESTADO de esta misma fecha.  
9/08/20

---

**LUZ MARINÁ GARCÍA MORA**  
SECRETARIA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

Oficio No. \_\_\_\_\_  
Villavicencio, Meta, 23 de julio del 2020

Proceso No.500014003007-2020-00315-00



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO "META"**

Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el despacho le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibidem, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

**A.-** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA -Para la efectividad de garantía hipotecaria**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, el señor **EDGAR CASTRO VARGAS**, identificado con C.C.No.17.341.537 le pague al BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT 860007335-4 sociedad que absorbió el BANCO COLMENA, las siguientes cantidades de dinero:

POR EL PAGARE No. 132202393784

1.-\$593.406,26, por el valor del capital de la cuota No. 127 correspondiente al mes de agosto de 2019, la cual debía ser cancelada el día 05 de agosto de 2019.

1.1.-\$393.958,92, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.00 % Efectivo Anual (EA), de la cuota del mes de agosto/2019 comprendidos desde 05 de julio de 2019 hasta el día 05 de agosto de 2019, fecha en que se inició la mora.

1.2.-Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de agosto/2019 a partir del día 06 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.-\$599.036,96, por el valor del capital de la cuota No. 128 correspondiente al mes de septiembre de 2019, la cual debía ser cancelada el día 03 de septiembre de 2019.

2.1-. \$388.328,21, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.00 % Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de septiembre/2019 comprendidos desde 05 de agosto de 2019 hasta el día 03 de septiembre de 2019, fecha en que se inició la mora.



2.2.-Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de septiembre/2019 a partir del día 04 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3.-\$604.721,11, por el valor del capital de la cuota No. 129 correspondiente al mes de octubre de 2019, la cual debía ser cancelada el día 03 de octubre de 2019.

3.1.- \$382.644,07, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.00 %/0 Efectivo Anual (EA), de la cuota del mes de octubre/2019 comprendidos desde 04 de septiembre de 2019 hasta el día 03 de octubre de 2019, fecha en que se inició la mora.

3.2.-Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de octubre/2019 a partir del día 04 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago definitivo

4.-\$610.459,16, por el valor del capital de la cuota No. 130 correspondiente al mes de noviembre de 2019, la cual debía ser cancelada el día 05 de noviembre de 2019.

4.1.-\$376.906,01, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.00 %/0 Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de noviembre/2019 comprendidos desde 04 de octubre de 2019 hasta el día 05 de noviembre de 2019, fecha en que se inició la mora.

4.2.-Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de noviembre/2019 a partir del día 06 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago definitivo

5.-\$616.251,68, por el valor del capital de la cuota No. 131 correspondiente al mes de diciembre de 2019, la cual debía ser cancelada el día 03 de diciembre de 2019.

5.1.-\$371.113,49, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.00 %/0 Efectivo Anual (EA), de la cuota del mes de diciembre/2019 comprendidos desde 06 de noviembre de 2019 hasta el día 03 de diciembre de 2019, fecha en que se inició la mora.

5.2.-Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de diciembre/2019 a partir del día 04 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

6.-\$622.099,19, por el valor del capital de la cuota No. 132 correspondiente al mes de enero de 2020, la cual debía ser cancelada el día 03 de enero de 2020.



6.1.-\$365.265,98, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.00% Efectivo Anual (EA), de la cuota del mes de enero/2020 comprendidos desde 04 de diciembre de 2019 hasta el día 03 de enero de 2020, fecha en que se inició la mora.

6.2.-Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de enero/2020 a partir del día 04 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

7.-\$628.002,15, por el valor del capital de la cuota No. 133 correspondiente al mes de febrero de 2020, la cual debía ser cancelada el día 03 de febrero de 2020.

7.1.-\$359.363,02, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.00 %/0 Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de febrero/2020 comprendidos desde 04 de enero de 2020 hasta el día 03 de febrero de 2020, fecha en que se inició la mora.

7.2.-Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de febrero/2020 a partir del día 04 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

8.-\$633.961,13, por el valor del capital de la cuota No. 134 correspondiente al mes de marzo de 2020, la cual debía ser cancelada el día 03 de marzo de 2020.

8.1.-\$353.404,05, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.00 % Efectivo Anual (EA), de la cuota del mes de marzo/2020 comprendidos desde 04 de febrero de 2020 hasta el día 03 de marzo de 2020, fecha en que se inició la mora.

8.2.-Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de marzo/2020 a partir del día 04 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

9.-\$639.976,66, por el valor del capital de la cuota No.135 correspondiente al mes de abril de 2020, la cual debía ser cancelada el día 03 de abril de 2020.

9.1.-\$347.388,52, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.00 % Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de abril/2020 comprendidos desde 04 de marzo de 2020 hasta el día 03 de abril de 2020, fecha en que se inició la mora.

9.2 Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de abril/2020 a partir del día 04 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.



10.-\$646.049,27, por el valor del capital de la cuota No. 136 correspondiente al mes de mayo de 2020, la cual debía ser cancelada el día 04 de mayo de 2020.

10.1.-\$341.315,90, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.00 % Efectivo Anual (EA), de la cuota del mes de mayo/2020 comprendidos desde 04 de abril de 2020 hasta el día 04 de mayo de 2020, fecha en que se inició la mora.

10.2.-Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de mayo/2020 a partir del día 05 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

11.-\$652.179,50, por el valor del capital de la cuota No. 137 correspondiente al mes de junio de 2020, la cual debía ser cancelada el día 03 de junio de 2020.

11.1.-\$335,185,68, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.00 % Efectivo Anual (EA), de la cuota del mes de junio/2020 comprendidos desde 05 de mayo de 2020 hasta el día 03 de junio de 2020, fecha en que se inició la mora.

11.2.Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de junio/2020 a partir del día 04 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

12.-\$658.367,88, por el valor del capital de la cuota No. 138 correspondiente al mes de julio de 2020, la cual debía ser cancelada el día 03 de julio de 2020.

12.1.-\$328.997,29, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 12.00 % Efectivo Anual (EA), de la cuota del mes de julio/2020 comprendidos desde 04 de junio de 2020 hasta el día 03 de julio de 2020, fecha en que se inició la mora.

12.2.-Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de julio/2020 a partir del día 04 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

13.- \$34.013.829,89, por concepto de capital acelerado, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el día 06 de julio de 2020.

13.1.-Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital acelerado a partir del día 07 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

14. Sobre las costas, gastos, agencias en derecho y venta en pública subasta del predio hipotecado se resolverá en su debida oportunidad.

**B.** Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Proceso No.500014003007-2020-00319-00



C. Se reconoce personería jurídica a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia, queda notificada por  
anotación en el **ESTADO** de esta misma  
fecha. *29/08/20*

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. el juzgado DECRETA:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-18036**, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para la efectividad de garantía hipotecaria denunciado como de propiedad de la parte demandada EDGAR CASTRO VARGAS C.C.17.341.537. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO 09/08/20</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p>
<p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Seis (6) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y que fue subsanada en debida forma, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** presentada por la señora **DIANA PAOLA RINCON ARIZA**, quien se identifica con **C.C.No.1.121.864.349** contra los señores **JOHNY ALEXIS NUÑEZ**, identificado con **C.C.No.1.32.448.389** y **GLORIA ESMERALDA MONROY DEVIA**, **C.C.No.1.110.173.923**.

**SEGUDO:** Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se le corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho a la defensa, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 391 y ss de la misma obra.

**CUARTO:** Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones, con el fin de responder por los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las mismas.

**SEXTO:** Se reconoce personería jurídica al abogado **ADRIANO MOYANO NOVOA** como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**  
9/08/20  
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Seis (6) de agosto de dos veinte (2020)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la parte demandada, es la carrera 27 sur N° 36 A -03 guatape II y calle 27 N° 36 A -03 de GUATAPE de la ciudad de Villavicencio (Meta), ubicado entre los barrios la Rochela, Montecarlo, Catumare y San Jorge, pertenecientes a la comuna Ocho (8) y como se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme al Acuerdo No.CSJMEA 17-827 de 13 de febrero de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el juzgado competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Municipio, ubicado en el Barrio Ciudad Porfía; para cumplir con el propósito del Acuerdo que se debe garantizar el acceso a la justicia de acuerdo a la ubicación del domicilio del demandado.

Por secretaría envíese la demanda y sus anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Municipio, ubicado en el Barrio Ciudad Porfía, por ser el competente para conocer del mismo.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada YORLY SUBLAYER HERNANDEZ ROJAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

Juez.

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> de esta misma fecha.</p> <p>9/08/20</p>
<p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> SECRETARIA</p>



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO "META"**

Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar un vicio de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 del C. G del P

-Porque las pretensiones 2 y 3 no son claras, no se indica sobre cuál capital se piden los intereses, tampoco indica las fechas en que dichos intereses se causan.

Recuerde que este es un proceso monitorio y si la parte demandada luego de notificada decide guardar silencio, por disposición legal se ordena seguir adelante, no hay orden de pago.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

El interesado deberá aportar escrito de subsanación mediante mensaje de datos al correo electrónico dispuesto para ello.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado JOSE NICOLAS BETANCOURT ROMERO, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia, queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> de esta misma fecha. 9/08/20</p> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO "META"**

Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 del C. G del P:

1-La pretensión 2 no es clara, pues como quiera que no hay fecha de vencimiento, la ley prevé que nació a la vista; pero la parte demandante debe indicar las fechas en que constituyó el interés corriente, pues la letra nació vencida.

2.- La pretensión 3 no es clara, pide que se libre orden de pago de los intereses de mora desde cuando se hizo exigible la obligación, pero no especifica cuando se hizo exigible la obligación para este caso en particular en el que no se estableció de manera taxativa la fecha de vencimiento, la ley suple dicho vacío. Aclararlo respecto a ello.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

El interesado deberá aportar escrito de subsanación mediante mensaje de datos al correo electrónico dispuesto para ello.

Se le reconoce personería jurídica para actual al abogado JOSE NICOLAS BETANCOURT ROMERO como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> de esta misma fecha.</p> <p>9/08/20</p> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO "META"**

Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el artículo 84 del CG del P:

No aportó el poder de representación. Se le recuerda a la parte que debe aportarlo debidamente firmado y con su respectiva presentación personal.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

El interesado deberá aportar escrito de subsanación mediante mensaje de datos al correo electrónico dispuesto para ello.

**NOTIFIQUESE**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</b></p> <p>9/08/20</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> de esta misma fecha.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO "META"**

Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el artículo 84 del CG del P:

El poder aportado, no alcanza a ser suficiente, en razón a que no tiene ni la firma de quien lo otorga ni su presentación personal.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

El interesado deberá aportar escrito de subsanación mediante mensaje de datos al correo electrónico dispuesto para ello.

**NOTIFIQUESE**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> de esta misma fecha.</p> <p>09/08/20</p> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO "META"**

Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia territorial, en razón a que de conformidad con el numeral 7 artículo 28 del C. G del P, en concordancia con la providencia AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 radicación 11001-02-03-000-2018-00320-00 de la Honorable Corte Suprema de justicia, MP, Octavio Augusto Tejero Duque, mediante el cual aclaró la laguna que existía sobre la competencia de las diligencias especiales, como *"aprehensión y entrega del bien"*. Al respecto la Corte enseña que:

*"Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.*

*(...) En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...».*

Ahora bien, de la cláusula cuarta del contrato de garantía mobiliaria: **LUGAR DE PERMANENCIA**, se evidencia que el lugar de permanencia del bien, es en la dirección manzana 6 casa 4 del municipio de Acacias – Meta y que para cambiar de lugar de permanencia debe solicitarse autorización previa y expresa al acreedor.

En ese orden de ideas y en atención a la aclaración que hace la Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre la competencia para esta clase de asuntos en auto que dirimió un conflicto de competencia, similar al mencionado, por secretaría envíese a los Juzgados Promiscuos Municipales de Acacias- Meta- Reparto, la demanda y sus anexos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez.**

JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO  
SECRETARIA

Villavicencio 9/08/20

La anterior providencia queda notificada en  
estado de esta misma fecha

Secretario \_\_\_\_\_